



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6° PENAL GARANTÍAS B/MANGA

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 05

Subserie: 25

Datos de Contenido

No. Proceso: 68001-40-88-006-2022-00132-01

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: ORIGINAL

Folios:

Partes procesales

Parte A:

(demandado, procesado,
accionado, etc)

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA

Parte B:

(demandante, denunciante,
accionante, etc)

YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

Tipo Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

Fecha inicio:

15/11/2022

Ubicación:

|

Floridablanca, noviembre 15 de 2022

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)

repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA

Accionado: **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF.**

YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 63.368.735 expedida en Bucaramanga, presidente del sindicato ANDETT DEPARTAMENTAL SANTANDER acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política toda vez que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF** ha vulnerado como colectivo nuestro **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, por no haber dado respuesta al Derecho de Petición de fecha 27 de septiembre de 2022 habiendo transcurrido ya el término que precisa la Ley 1755 de 2015, constituyéndose omisión violatoria de nuestro derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día 27 de septiembre de 2022 solicité al señor director general de la DTTF **COPIA ÍNTEGRA DE LOS AUDIOS DE LAS 16 ACTAS REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022.**

Atentamente solicito a Usted copia en DVD de todos y cada uno de los audios levantados en las 16 actas realizadas en las mesas de trabajo NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022, 9, 16, 17, 18, 24, 25, 30 y 31 de marzo; 1, 8, 20, 28 de abril; 4, 10 de mayo; 6 y 13 de junio del 2022.

Quedamos Atentos se entreguen antes de iniciar el seguimiento al cumplimiento de lo pactado en ACUERDO COLECTIVO RESOLUCIÓN 587 del 5 de julio del 2022, para lo cual reitero lo plasmado como condición y reglas en la mesa de INSTALACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN del 9 de marzo del 2022, implicando que los audios hacen parte de las actas y las Actas forman parte del ACUERDO COLECTIVO, Art.3.

SEGUNDO: Para el día de la petición no se había iniciado el plazo del seguimiento respectivo a los ACUERDOS COLECTIVOS 2022 sostenidos con este organismo de tránsito. Plazo este de tres (3) meses desde la firma de los acuerdos.

TERCERO: A la fecha ya se superó la fecha para el seguimiento de los acuerdos y no hemos recibido copia de los audios que forman parte de las 16 actas y del ACUERDO COLECTIVO 2022 de la Resolución 587 del 5 de julio de 2022.

CUARTO: De buena fe hemos esperado que la administración de cumplimiento a los acuerdos colectivos y para precisar en qué consiste el incumplimiento requerimos contar con los mismos audios que tiene la administración. su silencio vulnera nuestros derechos fundamentales como colectivo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Considero se vulnera el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia y conexidad a la violación del Derecho a la NEGOCIACION COLECTIVA, Art. 55, ibidem.

CONSIDERACIONES:

1. La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, desconoce el **DERECHO A LA INFORMACION** que nos asiste conocer, sin atender el **DERECHO DE PETICIÓN**, vulnerando nuestros **DERECHOS CONSTITUCIONALES**, para contar con los audios que gravó la entidad en las mesas de trabajo sostenida con las organizaciones sindicales en el primer semestre del 2022, de esta forma contar las partes con los mismos audios para hacer seguimiento de forma transparente bajo principios legales y constitucionales, la DTTF está dilatando su respuesta en el tiempo, ***para permitir con su omisión, podamos ejercer alguna acción legal con referente al obstáculo de acceder a los mismos audios para todas las partes involucradas, ASI LAS COSAS, ESTOS AUDIOS VIENEN SIENDO LOS AUDIOS OFICIALES de nuestra negociación colectiva 2022.*** Su silencio nos impiden accionar en otras instancias.
2. Según el Decreto 1400 de 1970, Art 251, estos audios forman parte de los llamados documentos que tiene la entidad y que estamos pidiendo nos entregue copia integra y completa de cada uno según las actas de la negociación colectiva que no tienen algún tipo de reserva.
3. La Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional para el ejercicio y garantía del derecho a la publicidad de información, principio de transparencia y acceso a la información pública, tiene como Principio la no discriminación indicando que “De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud”¹.
4. La DTTF por su actuación omisiva compromete su responsabilidad en representación del Estado, vulnerando de manera concurrente nuestros derechos fundamentales.
5. A la fecha de registro de la presente acción, la DTTF no emitió ni comunicó pronunciamiento alguno por ningún medio respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** impetrado bajo la consideración que permite alguna excepción de no poder responder el derecho de petición dentro de los términos señalados.

¹ Art 3 Ley 1712 de 2014.

6. Tenemos derecho a obtener respuesta² oportuna, clara, completa y de fondo que la DTTF tiene la obligación de aportar.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la entrega de la información solicitada de acuerdo a las siguientes disposiciones:

DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La negociación colectiva es un derecho fundamental, firmemente sustentado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y reafirmado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que la Organización adoptó en 1998.

La ley 411 de 1997, aprobó el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.

DEL RESPLADO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

1. La Constitución Política, artículos 23, 39, 86.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 39. *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.*

ARTICULO 55. *Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

² Sentencia T 369/2013

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 1º-Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)**

ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la*

tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002

ARTICULO 9º-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Ley 1437 de 2011, Artículo 5, numeral 4.

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. (...).

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

4. Ley 411 de 1997

Protección del derecho de sindicación

Artículo 4º.-Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 5°.- Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

5. Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(Ver artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

6. Sentencia T-279-94, de la Corte Constitucional, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, a saber:

“(...) El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”

“(...) La administración está obligada a "resolver", esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y no, simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado. Los pronunciamientos evasivos o meramente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado y vulneran o amenazan los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo - para justificar la desatención del deber de resolución oportuna”.

“(...) No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de

dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública”.

7. La Sentencia: T-377/2000 de la Corte Constitucional, M. P. Alejandro Martínez Caballero, a saber:

“(…) 4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

8. La Sentencia T-463-11, de la Corte Constitucional, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, a saber:

“(…) El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.

9. La Sentencia C-018/2015, de la Corte Constitucional, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, a saber.

“(…) Según el artículo 93 de la Constitución, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y que, en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. Con fundamento en estos textos superiores la Corte Constitucional ha incorporado la noción de bloque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto “de normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella”. En reiterada jurisprudencia, a este bloque se han adscrito algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, los identificados con los números 87 y 98. En efecto,

mediante las Leyes 26 y 27 de 1976 el Estado colombiano ratificó los Convenios 87 y 98 de la OIT que, respectivamente, se refieren a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, lo cual le ha permitido a la Corporación sostener que estos Convenios integran la legislación interna, así como del bloque de constitucionalidad, entendido en su sentido estricto, lo que significa que “*hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia*”. Este reconocimiento de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto lo ha hecho la Corte de manera expresa. Así lo ha estimado la Corte en relación con el Convenio 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, poniendo de relieve que “*por hallarse integrado a la Constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales*” y lo propio cabe aseverar respecto del Convenio 98, también “*integrado expresamente al bloque de constitucionalidad strictu sensu*”, lo cual lo erige en “*parámetro de control de constitucionalidad de las normas legales*”, de modo que, junto con el Convenio 87, “*constituyen normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico*” y “*se encuentran al mismo nivel de la Constitución, por lo que sirven de referente obligatorio en la interpretación de los derechos de los trabajadores para dar plena efectividad a las libertades sindicales, la protección de los trabajadores y el derecho al trabajo*”.

10. Sentencia C 007/2017, de la Corte Constitucional, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, a saber:

“(…) Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer este asunto y se ampare nuestro **DERECHO DE PETICIÓN SIN MAS DILACIONES** como lo exige la constitución y la ley, ordenando a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, resolver en el término de 48 horas y sujeto a derecho, la petición presentada el 27 de septiembre de 2022.

PRECEDENTE:

En Sentencia N° 2018-0074 del 26 de julio de 2018, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca**, ordenó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca:

*(...) Segundo: **EXHORTAR**, al DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Señor MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ, a fin de que, en adelante, se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron lugar a la presente acción de amparo, para lo cual, deberán ajustarse los procesos internos de recepción, radicación, respuesta y notificación oportunas de los derechos de petición que ante ella se eleven. (...)*

En cuanto al incumplimiento por parte de la DTTF, según la **Sentencia C-367/14**, Magistrado Ponente, Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se tiene que:

(...) “4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce¹¹. (...)”

PETICION ESPECIAL

1. En consideración al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 en vista de que es mal hábito de los funcionarios directivos y profesionales universitarios no acatar las órdenes judiciales y vulnerar nuestros derechos fundamentales, solicito respetuosamente a su despacho requiera a la DTTF para que no continúe incurriendo ni repita esta clase de acciones, omisiones y abusos de autoridad al desconocer nuestros derechos cuando de presentar derechos de petición y sus respuestas conforme a derecho se trata y se evite sanciones; no es la primera vez que tenemos que recurrir ante la justicia ordinaria debido al desconocimiento de la ley y abuso de los funcionarios públicos que nos obligan a tutelar y de esta forma dilatan el conocimiento de la información solicitada (de carácter público), desgastando el aparato judicial en nuestra defensa, la mayoría de veces perdiendo tiempo y la oportunidad de demostrar nuestra posición sindical frente a los abusos de la DTTF ante el Ministerio de Trabajo y cualquier otra autoridad. Cuando debieran los funcionarios cumplir los mandatos legales y constitucionales sin dilaciones ni discriminaciones

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción por los hechos y fechas motivo de acción no he promovido acción similar.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Pruebas documentales:

1. **DERECHO DE PETICION (i)** septiembre 27 del 2022
2. Registro SINDICAL ANDETT DEPARTAMENTAL.

NOTIFICACIONES:

A la accionada en el correo electrónico:

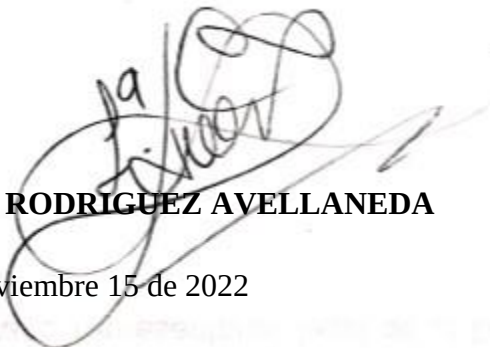
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ,

Al accionante correo:

andettsf@gmail.com

meljas213@gmail.com

Atentamente,


Melhen Yasmin RODRIGUEZ AVELLANEDA

Tutela audios noviembre 15 de 2022

C.C 63.368.735 expedida en Bucaramanga



SINDICATO ANDETT <andettsf@gmail.com>

COPIA INTEGRAL AUDIOS NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022

1 mensaje

SINDICATO ANDETT <andettsf@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 9:51

Para: Ferley Gonzalez <ferley.gonzalez@transitofloridablanca.gov.co>, financiera@transitofloridablanca.gov.co, Amalia Mareiba Gomez Reyes <juridica@transitofloridablanca.gov.co>

Cc: Ricardo Alberto Molano Castrillon <ricardo.molano@transitofloridablanca.gov.co>, Ervin Rodriguez Rangel <ervin.rodriguez@transitofloridablanca.gov.co>, nestor.moreno@transitofloridablanca.gov.co, oscar.revelo@transitofloridablanca.gov.co, henry.pena@transitofloridablanca.gov.co



Floridablanca, septiembre 27 del 2022

Doctor

Ferley Guillermo GONZALEZ ORTIZ

Director General

Negociador Principal DTF

D.T.T.F

REF: COPIA ÍNTEGRA AUDIOS DE LAS 16 ACTAS REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022.

Atentamente solicito a Usted copia en DVD de todos y cada uno de los audios levantados en las 16 actas realizadas en las mesas de trabajo NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2022, 9, 16, 17, 18, 24, 25, 30 y 31 de marzo; 1, 8, 20, 28 de abril; 4, 10 de mayo; 6 y 13 de junio del 2022.

Quedamos Atentos se entreguen antes de iniciar el seguimiento al cumplimiento de lo pactado en ACUERDO COLECTIVO RESOLUCIÓN 587 del 5 de julio del 2022, para lo cual reitero lo plasmado como condición y reglas en la mesa de INSTALACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN del 9 de marzo del 2022, implicando que los audios hacen parte de las actas y las Actas forman parte del ACUERDO COLECTIVO, Art.3.

De Usted,

--

Abg. Melhen Yasmin RODRÍGUEZ AVELLANEDA

Presidente ANDETT SUBDIRECTIVA D/ SANTANDER

Profesional Especialista en Derecho de las Relaciones Laborales.



 El empleo es de todosMintrabajo	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL				Código: IVC-PD-08-F-02
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL				Versión: 4.0
					Fecha: Agosto 08 de 2019
					Página: 1 de 1
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER		Departamento		SANTANDER
Nombre Inspector de Trabajo	HECTOR FABIAN PEREZ BOADA		Municipio		BUCARAMANGA
Número Registro	JD-0172	Fecha Registro:	3/10/2022	Hora	11:43 a.m.

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Subdirectiva
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	17/09/2021

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	JD-0274	FECHA REGISTRO	14/07/2021	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad	NOMBRE	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL SANTANDER		
SIGLA	ANDETT SANTANDER	DEPARTAMENTO	SANTANDER	MUNICIPIO	BUCARAMANGA

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
MELHEN YASMIN	RODRIGUEZ AVELLANEDA	CC= cédula de ciudadanía	63.368.735	3177080588	andettsf@gmail.com	PRESIDENTE
ERVIN	RODRIGUEZ RANGEL	CC= cédula de ciudadanía	91273332	3163955135	ervinr0617@hotmail.com	VICEPRESIDENTE
RAUL	GARCIA JEREZ	CC= cédula de ciudadanía	91249715	3244084817	raul.garcia@transitofloridablanca.gov.co	FISCAL
HENRY EDUARDO	PEÑA HERRERA	CC= cédula de ciudadanía	91232398	3166979196	henry.pena@transitofloridablanca.gov.co	TESORERO
NESTOR DAVID	MORENO FLOREZ	CC= cédula de ciudadanía	91156980	3166927242	nedamo10@hotmail.com	SECRETARIO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
OLGA LUCIA	GARCIA CALA	CC= cédula de ciudadanía	37.713.669	3183990932	olga.garcia@transitofloridablanca.gov.co	Comité Equidad y Género
VICTOR HUGO	ESCOBAR	CC= cédula de ciudadanía	94.318.155	3123235074	victorescoabar.74@hotmail.com	Comité Comunicaciones y relaciones publicas
EDGAR ALEXANDER	OJEDA	CC= cédula de ciudadanía	91.476.113	3163099959	lealalexa@hotmail.com	SUPLENTE FISCAL
OSCAR ORLANDO	CASTILLO MENDEZ	CC= cédula de ciudadanía	91.521.384	3144122454	oscar-a82@hotmail.com	Comité Educación Jurídica, Cultura y Promoción Profesional
CARLOS HUMBERTO	BLANCO LIZARAZO	CC= cédula de ciudadanía	13.846.497	3102355296	carlos.blanco@transitofloridablanca.gov.co	Comité Promoción Intersindical, Derechos humanos, Defensa Patrimonio Estatal

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	MELHEN YASMIN				
APELLIDOS	RODRIGUEZ AVELLANEDA				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	63368735	TELÉFONO	3177080588
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 26 # 10-95 LAGOS 1 FLORIDABLANCA				
CORREO ELECTRÓNICO	andettsf@gmail.com			CARGO	PRESIDENTA

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea	SI	9

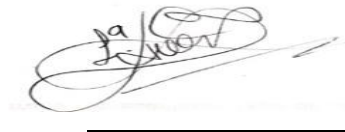
Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.		
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	4
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1
VII. OBSERVACIONES		
1.La solicitud de registro se recibió por correo electrónico el 03 de octubre de 2022, pero la elección fue en septiembre de 2021, 2. los documentos fueron anexados en PDF. 3. Se deja constancia que se comunicará al empleador DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, BUCARAMANGA, SAN VICENTE DE CHUCURI Y SABANA DE TORRES. 4. El listado de participantes no viene con firmas informando que la reunión fue virtual, unicamente firman los directivos elegidos. 5. La comisión de reclamos no es objeto de registro sindical		

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias **C-465** y **C-695/08**, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.



HÉCTOR FABIÁN PÉREZ BOADA
Inspector de Trabajo de GATC



MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
Solicitante